



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1920-2002-HC/TC
HUAURA
CRISTIAN ALEX FLORES RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cristian Alex Flores Rodríguez contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 113, su fecha 25 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de julio de 2002, interpone la presente acción de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Barranca, don Humberto Maúrtua Brendell, alegando que fue detenido por la policía el 9 de diciembre de 2000, y que en mérito de una denuncia fiscal se le abrió instrucción con mandato de detención el 15 de diciembre de 2000, el que cumple por más de 18 meses, por lo que, al haberse vencido el plazo máximo de detención que establece el artículo 137.º del Código Procesal Penal, se debe ordenar su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado rinde su declaración explicativa sosteniendo que no ha resuelto la solicitud de excarcelación del actor debido a que su expediente penal fue elevado a la Sala Superior y que, por ende, perdió competencia.

El Segundo Juzgado Penal de Barranca, con fecha 4 de julio de 2002, declaró infundada la acción, estimando que el expediente N.º 1519-2000 había sido declarado nulo por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que dicha situación se halla comprendida en el cuarto párrafo del artículo 137.º del Código Procesal Penal.

La recurrida confirmó la apelada considerando que se ha dispuesto la prolongación de la detención del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Si bien el accionante cuestiona el exceso de detención invocando el artículo 137° del Código Procesal Penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe considerarse que, en el presente caso, se trató de un proceso cuyos hechos fueron calificados como terrorismo especial, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 895. Asimismo, debe recordarse que este mismo Tribunal Constitucional ha emitido sentencia con fecha 15 de noviembre de 2001, en el Exp. N.º 005-2001-AI/TC, declarando inconstitucionales, entre otros, los artículos 1º y 2º del citado Decreto Legislativo, lo que supone que el proceso del actor ha devenido en nulo. Es dentro de este contexto que, por resolución obrante a fojas 64, de fecha 17 de junio de 2002, se abrió instrucción contra el demandante por la presunta comisión del delito de robo agravado.
2. Según anterior interpretación del Tribunal Constitucional, el período de detención sufrido por el accionante, a efectos de aplicar el artículo 137° del Código Procesal Penal, ha de computarse desde el momento en que las autoridades judiciales competentes inicien el proceso que les corresponde, es decir, en este caso, desde el 17 de junio de 2002. Sin embargo, la Ley N.º 27569, publicada el 2 de diciembre de 2001, en su artículo 2º, dispone que el plazo de detención debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, fecha en que el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró inconstitucionales los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897 y la Ley N.º 27235.
3. Importa recordar por otro lado que, por resolución de fecha 4 de julio de 2002, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura ordenó la prolongación de la detención del actor, decisión jurisdiccional contra la cual el actor puede interponer los recursos que le franquea la ley penal de la materia, siendo de aplicación el artículo 10.º de la Ley N.º 25398 y el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Al. Aguirre Roca